

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 2 de Noviembre de 1883.*

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 21 de Octubre de 1883.*

Ministerio de Hacienda.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 587 pesetas 82 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de San Miguel de Lebosende, provincia de Orense, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 404 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de los vecinos de la misma villa;

Resultando que se ha justificado el derecho que se alega con los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, completándose la documentación con las certificaciones correspondientes de esas oficinas para demostrar cual es la renta que el partícipe debe percibir, y si ha sido ó no indemnizado.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 924 pesetas 93 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Burgos, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 73 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Mirabel.

Resultando que se han presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, completándose la documentación por esas oficinas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los derechos de que se trata fueron segregados de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde percibir, deducido el situado, es de 860 pesetas 23 céntimos, en lugar de la de 924 pesetas 93 céntimos que viene consignándose en presupuestos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia por la renta anual citada de 860 pesetas 23 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 848 pesetas 75 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Aguilafuente, Pelayos y Sotosalbos, provincia de Segovia, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el número 41 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Abrantes:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que puedan ser reconocidas las cargas de justicia procedentes de las alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones necesarias para justificar la verdadera renta que en su caso debe abonarse, y que no ha sido indemnizado el partícipe:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de los pueblos de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 369 pesetas 18 céntimos de renta anual que, por el equi-

valente de las alcabalas de Villamantilla, de esta provincia, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 356 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. Manuel María Ruiz:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que puedan ser reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones necesarias para justificar la verdadera renta que en su caso debe abonarse, y que no ha sido indemnizado el partícipe:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Villamantilla fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

*Gaceta del 22 de Octubre de 1883.*

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Massanet de la Selva, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Junio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 75 por 100, límite que establece la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 2'68 pesetas, obtiene un beneficio de 3 pesetas 7 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valdenarros, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que en su actual cupo le resulta comparado con el que tenía asignado antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no llega al 40 por 100, y no le comprende por lo tanto el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del dicho tanto por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 3'87, obtiene un beneficio de 1'88 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á ins-

tancia del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán, provincia de Toledo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el cupo que en la actualidad tiene es de 893 pesetas 62 céntimos, y el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 de 1.276 pesetas 60 céntimos lo que arroja una diferencia de menos en el actual comparado con el anterior de 382 pesetas 98 céntimos, ó sea un 30 por 100;

Y considerando que el tipo máximo de rebaja que fija la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, es el de 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villar de Gallinazo, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que al comparar el cupo que actualmente tiene asignado con el que satisfacía anteriormente á la ley de 31 de Diciembre de 1881, le resulta una baja de 993 pesetas 26 céntimos;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5'57, obtiene un beneficio de 18 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jove, provincia de Lugo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83 dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro.

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año los cupos pueden aumentarse hasta en un 75 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas y resultándole al de que se trata el de 1'68, obtiene un beneficio de 4'07 pesetas;

Y considerando que solo utiliza el 54 por 100 de recargo para atenciones municipales, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Olba, provincia de Teruel, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien resulta aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, esto no demuestra que el pueblo de que se trata esté muy recargado, sinó que con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre citada no satisfacía lo que correspondía, puesto que tenía un cupo tan pequeño que cada uno de sus habitantes satisfacía la exigua cuota de 1'78 pesetas:

Considerando que el aumento que se le ha hecho no llega al 75 por 100 que como máximo determina la Real orden de 15 de Julio de 1872;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de pobla-

ción es de 5'75 pesetas, y resultándole al de Olba el de 3 pesetas 4 céntimos, obtiene un beneficio de 2'71 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Fortuna, provincia de Murcia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento aproximado del 70 por 100 que le resulta en su actual cupo con relación al que antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 tenía asignado, está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la de 6 del mismo mes y año:

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4'06 pesetas obtiene un beneficio de 3'91 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883. —Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél

asciende al 50 por 100, siendo así por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden aumentarse hasta en un 75 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7.97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4.75, obtiene un beneficio de 3.22 pesetas;

Y considerando que cubre su cupo por arriendo á venta libre, habiendo obtenido en el ejercicio citado de 1882-83 la suma de 43.725 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Casillas de Coria, provincia de Cáceres, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el cupo que en la actualidad tiene es de 4.366 pesetas 67 céntimos, y el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881, de 6.238.10 pesetas, lo que arroja una diferencia de menos en el actual cupo de 1.871.43 pesetas, ó sea un 30 por 100;

Y considerando que, según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, las rebajas que se hagan en los cupos no podrán exceder del 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último,

el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Benalauria, provincia de Málaga, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel sólo asciende al 40 por 100,

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5.75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5.39 pesetas, obtiene un beneficio de 36 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

*Gaceta del 1.º de Noviembre de 1883.*

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo en lo esencial con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza á D. Santiago de Mesa, vecino de Torrejón de Ardoz, provincia de Madrid, para construir un canal de riego en la vega izquierda del río Jarama, derivando de dicha corriente por medio de una presa fija 500 litros de agua por segundo, de los sobrantes en otoño, invierno y primavera, con destino al riego de 529 hectáreas de terreno, enclavadas en el término municipal de San Fernando, y con sujeción á las prescripciones generales de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y á las especiales siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, situando la presa de derivación en el punto señalado en el plano, aguas abajo del barranco de la Cueva, jurisdicción del pueblo de Paracuellos. La altura de la presa se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, y se marcará en los planos del pro-

yecto, refiriéndose la coronación de la misma á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, que de no haberlo se establecerá artificialmente para comprobarla en todo tiempo.

2.ª En la casa compuerta de la toma de aguas del canal se establecerá un módulo regulador que no dé paso á mayor caudal de los 500 litros por segundo concedidos.

3.ª Sólo podrá hacerse uso de las aguas, cuando resulten sobrantes en el río, durante las épocas de otoño, invierno y primavera, después de cubiertos los aprovechamientos inferiores existentes y reconocidos, y sin perjuicio de los que puedan todavía concederse por haber sido solicitados con fecha anterior á la petición de D. Santiago de Mesa.

4.ª Para el más exacto cumplimiento de lo que determina la cláusula anterior, el Ingeniero Jefe de la provincia, previo reconocimiento de la localidad, estudiará el medio más conveniente para asegurar á los aprovechamientos antes indicados el caudal de agua á que tengan derecho reconocido, proponiéndolo á la Superioridad para su aprobación.

5.ª Se construirán todas las obras de fábrica que sean necesarias con sujeción á los modelos presentados en el proyecto para no interrumpir ningún camino corriente de aguas, ni servidumbre pública de los que cruce la traza del canal.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del expresado Ingeniero Jefe, quien dará conocimiento á la Superioridad del día en que comiencen los trabajos y del en que se hallen por completo terminados, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine la inspección.

7.ª Antes de dar principio á los trabajos y en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de la autorización, depositará el concesionario en la oficina de Hacienda pública correspondiente de la provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que han de ocupar terrenos de dominio publico, valorado con arreglo al del proyecto por el Ingeniero Jefe como garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será devuelta cuando tenga obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

8.ª Los trabajos deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, y quedar completamente concluidos en el de ocho años, á contar ambos desde la fecha de la concesión; ejecutándose obras en cada uno de los primeros por valor, cuando menos, del 10 por 100 del importe del presupuesto total, y en cada uno de los cuatro el 15 por 100 del mismo. Una vez terminados los trabajos se ten-

drán constantemente en perfecto estado de conservación.

9.ª Esta concesión se otorga por 99 años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiéndose imponer un canon sobre las tierras regadas con arreglo á las tarifas que se aprueben.

10.ª Caducará la concesión si se falta á las reglas establecidas en las leyes de Aguas y de Obras públicas, y además á las establecidas en los casos anteriores, procediéndose entonces como previenen las expresadas leyes y el reglamento de la de Obras públicas.

Segundo. Que se signifique al concesionario que queda en suspenso la aprobación del canon ínterin no presente por separado un pliego especial de tarifas redactadas, refiriéndolas al metro cúbico de agua y á su equivalencia en hectáreas para los diversos cultivos con las reglas para su aplicación, debiendo rebajarse el canon propuesto de 9 pesetas y 67 céntimos por riego.

Tercero. Que apareciendo según los cálculos del proyecto que ha de emplearse al año en los riegos una cantidad de agua muy inferior á la equivalente á 200 litros continuos por segundo, no cabe declarar esta concesión comprendida en los beneficios de la ley de 27 de Julio del corriente año.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos de carreteras, cuyas subastas están anunciadas por orden de la Dirección de obras públicas.

Resultando que algunos de aquellos son anteriores á la aprobación de los formularios vigentes, y por lo tanto no existe en ellos la menor indicación respecto al coste que alcanzará la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados con las obras:

Resultando que en otros, si bien en la Memoria se ha calculado este importante dato, no se ha llevado su importe al presupuesto general que ha de servir de base al remate, ni en el pliego de condiciones facultativas se ha expresado nada referente á la ocupación de los terrenos, según previene la Real orden de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que debe atribuirse esta omisión á no haberse dado todavía las instrucciones necesarias al efecto:

Considerando que no por esto deja de ser procedente el cumplimiento de lo prescrito en dicha disposición con tanto mayor motivo cuanto que son cada día más de apreciar

los fundamentos en que se apoyó el Gobierno para dictarla, y grandes las ventajas de evitar á la Administración los inconvenientes que ofrece la formación de los expedientes de expropiación, inconveniente en menor escala para el contratista, toda vez que pueden en la mayor parte de los casos celebrarse ajustes ó convenios privados:

Considerando que con el inmediato cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Marzo de 1881 resultan por lo tanto considerablemente favorecidos los intereses públicos al disminuir las dilaciones que siempre ofrece la tasación y formación de los expresados expedientes, y la paralización que por esta causa experimentan las obras hasta la terminación de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer;

1.º Que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que por esa Dirección general se ordene á los Ingenieros Jefes incluyan en los respectivos presupuestos generales de los proyectos de carreteras y de cada trozo la partida relativa á expropiaciones que formará parte integrante de los mismos, sujeta al aumento de presupuesto de contrata y á la baja que se obtenga en el remate, adicionando asimismo al pliego de condiciones facultativas los artículos necesarios para expresar que la expropiación será de cuenta y riesgo del contratista; que éste deberá adquirir una zona ó faja que exceda por lo menos en dos metros por cada lado de la carretera á la necesaria para el emplazamiento de la explotación, y que al recibirse cada trozo deberá facilitar á la Administración ya los expedientes, ya los títulos en que conste la adquisición de los terrenos.

3.º Que por los expresados Ingenieros Jefes se indique al propio tiempo los plazos que en su concepto han de señalarse para dar principio á las obras, teniendo presente esta modificación.

Y 4.º Que se exceptúen de esta disposición las subastas del puente de San Andrés, en la carretera de las Palmas á Agaete (Canarias); la del Sil, en la de Castro-Caldelas á Quiroga (Lugo), y la de la parte metálica del puente sobre el río Zapatón, en la de Valencia de Alcántara á Badajóz (Badajóz), para las que no es necesaria expropiación alguna de terrenos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.—Sardoal—Sr. Director general de obras públicas.

Núm. 1902.

*Alcaldía constitucional de Traspinedo.*

Por terminación del contrato y acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se halla vacante la plaza de Médico titular de ella, para la asistencia de treinta familias pobres y los transeúntes, con la dotación anual de quinientas pesetas que por trimestres vencidos se satisfarán de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, con copia del título y hoja de servicios, en término de veinte días á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, haciendo constar que el facultativo que en esta reside tiene ajustados de ciento noventa vecinos de que se compone la población, más de ciento cincuenta.

Traspinedo Octubre 11 de 1883.—Gregorio Lopez.

Núm. 1903.

*Ayuntamiento constitucional de Vitoria.*

Por acuerdo de esta Corporación municipal se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular, con la dotación anual de quince pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las medicinas que necesitan tres familias pobres de esta vecindad y pobres transeúntes en casos de necesidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vitoria 29 de Octubre de 1883.—El Alcalde, P. Quemada Romero.—El Secretario, Mariano Pico.

Núm. 1905.

*Ayuntamiento constitucional de Rueda.*

Año de 1883.

EXTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal, de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el corriente mes de Octubre.

Día 1.º  
SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Reunido el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados

se dió cuenta del expediente de ejecución seguido contra varios vecinos de esta villa para la exacción de las cédulas personales correspondientes al ejercicio económico de 1882 á 1883, y en su vista, teniendo en cuenta que todos los sujetos de que se trata carecen de bienes raíces, visto el artículo cuarenta de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se acordó declarar fallidas todas las partidas que á los mismos se refieren.

Día 4.

SESIÓN ORDINARIA.

Se acordó abonar á Lucas Tapia, de esta vecindad, cincuenta pesetas por los desperfectos que tuvo uno de los novillos que se corrieron en la plaza de esta villa en los días 15 y 16 de Agosto último.

Se acordó la compra de cuatro faroles para completar los del alumbrado público de esta población.

Día 12.

SESIÓN ORDINARIA.

Se nombró al Secretario de la Corporación para que recoja de la Administración de impuestos las cédulas personales necesarias á este distrito municipal en el actual ejercicio.

No se han celebrado más sesiones que las extractadas durante el presente mes.

Rueda treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Ceudón.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en este día.

Rueda 1.º de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Gimeno.—Ceudón.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPAÑÍA VINÍCOLA**

Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana.

La comisión gestora tiene el honor de anunciar á los señores Suscritores haber acordado, en el día de hoy, convocar á Junta General para someter á su aprobación los Estatutos y Reglamentos y constituir la Sociedad.

La reunión tendrá lugar en la ciudad de Vitoria el día 15 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana y hasta el día diez de dicho mes se admitirán adhesiones de suscripción en casa de los señores Cuesta Hermanos.—Valladolid.

Vitoria 15 de Octubre de 1883.—Por la Comisión Gestora, El Secretario, Fernando García.

**MANUAL**  
DE LOS  
**FISCALES MUNICIPALES**  
POR

**D. FERMIN ABELLA,**

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como también los que se encarguen particulares.

Valladolid. Imp. de Leonardo Miñón.